

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial» (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial; sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y P.º de A.º
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Sus Altezas Reales la Serenísima Señora Princesa de Asturias é Infantas continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice á las seis de esta tarde lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ha seguido hoy en situación tan satisfactoria, que pudo, sin inconveniente y por vez primera, abandonar la cama durante dos horas.

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Marzo de 1895.—El Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 65 de 6 Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Vila Adserias pidiendo indulto de la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 500 pesetas de multa que la Audiencia de Tarragona le impuso en causa por el delito de injurias á S. M. el Rey. Teniendo en cuenta el tiempo que el reo sufrió de prisión preventiva, el que lleva de condena, la conducta intachable que observa y que no muy versado en los giros de nuestra lengua, quizá cometió el delito sin comprender su alcance ni la grave responsabilidad en que incurria:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en conmutar la pena de ocho años y un día de prisión mayor y 500 pesetas de multa á que fué condenado Francisco Vila Adserias por la de un año de prisión correccional.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La extraordinaria importancia que para la agricultura nacional y para los derechos del Tesoro envuelve el comercio de trigos, preocupando la atención general del país, ha suscitado el examen de cuanto se relaciona con el considerable envío que de dicho grano verifican los principales puntos de producción y mercado del extranjero.

Frecuente es también el caso de exponer temores relacionados con la posibilidad de que en algunas de estas importaciones se haya eludido, por medios fraudulentos, el justo pago de los derechos que el Arancel impone, formulándose con tal motivo suposiciones contrarias á los prestigios que merecá y debe tener la Administración de la Renta, haciéndose indispensable por todo ello adoptar medidas que demuestren la inexactitud de tales conceptos, ó justifiquen la necesidad de corregir deficiencias de servicio.

La vigilancia especial que desde hace tiempo ejerce ese Centro directivo sobre los despachos de trigo, vigilancia que partiendo de los avisos que se reciben de los Consulados acerca de la salida de cargamentos llega hasta la minuciosa comprobación de cuantos datos y antecedentes se relacionan con el adeudo de los que se declaran á la importación; las constantes y apremiantes ordenes comunicadas á las Aduanas para que se ejerza la mayor vigilancia en este servicio, y las visitas de inspección, con satisfactorio resultado giradas en repetidas ocasiones para comprobar la integridad de los despachos, no han bastado ni bastarán á desvirtuar especies, frecuentemente deslizadas bajo el supuesto de que la importación fraudulenta venga á establecer

una ruinoso é insostenible competencia con la producción nacional.

Preciso es, por consiguiente, adoptar radicales medidas que pongan definitivo término á semejante situación, satisfaciendo con ello, á la vez que indiscutibles necesidades de recta administración, los propios y justificados deseos del personal del ramo, que puede verse desposeído de la autoridad y concepto indispensables al buen desempeño de sus importantes funciones.

El conocimiento, por parte de las Corporaciones y entidades á quienes más directamente afecta este comercio, de la llegada de expediciones de trigo extranjero; la intervención de las operaciones de despacho, y la completa publicidad de los antecedentes y resultados de cada uno de ellos, const tuye una serie de garantías que sin duda alguna ha de bastar á la seguridad perfecta del juicio público, y debe en consecuencia adoptarse y establecerse.

Y como al propio tiempo conviene que para los efectos previstos en el último párrafo, art. 1.º de la ley de 9 del actual, que estableció un recargo arancelario sobre los trigos, sus harinas y sobre salvados, se tenga perfecto conocimiento de las condiciones que regulen el comercio de dicho cereal al aproximarse el fin del corriente año, así como de la situación de la producción nacional de trigo y harinas, y del estado en que actualmente se halle el comercio de exportación de estas últimas á las Antillas españolas, cuestiones todas de sumo interés bajo diferentes puntos de vista;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general en el expediente á estos efectos instruido, se ha dignado dictar las siguientes disposiciones:

1.º En todas las capitales de las provincias marítimas en que exista Aduana habilitada para el despacho de trigos, se constituirá, bajo la presidencia del Gobernador, una Comisión permanente, compuesta del Delegado de Hacienda, del Administrador de la Aduana y de un Vocal designado por cada una de las siguientes Corporaciones: Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, Cámara Agrícola, Cámara de Comercio, Instituto Agrícola y Sindicato de agricultores, con el objeto de intervenir en la forma que estime más conveniente los despachos de trigo que se verifiquen por la Aduana, armonizando esta

intervención con la rapidez que demandan las operaciones de comercio.

2.º En las provincias marítimas que no sean capitales de provincias y cuyas Aduanas estén habilitadas para el despacho de trigos, corresponderá la presidencia de la Comisión antes citada al Alcalde de la localidad, y formarán parte de ella representantes de los organismos mencionados en el artículo anterior que existan en las localidades referidas.

3.º Las Cámaras de Comercio, las Agrícolas y los Sindicatos de agricultores de cualquiera región de España, podrán designar un representante suyo para que forme parte de las Comisiones á que se refieren las disposiciones precedentes, á cuyo efecto deberán solicitarlo de este Ministerio, que dará las ordenes necesarias al Gobernador de la provincia en cuyas Aduanas se debe establecer la intervención.

4.º El Capitán de todo buque con cargamento de trigo destinado á la Península é islas Baleares deberá presentar al Consulado de España, en el puerto de procedencia, una copia del contrato de fletamiento, y una declaración jurada en la que haga constar que no tiene á bordo más cantidad de trigo que la que aquél exprese, sin cuyo requisito el Consulado no visará el manifiesto, que deberá estar conforme con el contrato. En el caso de que éste no exista, el Capitán, haciendo constar dicha circunstancia, presentará, en su lugar, los conocimientos de embarque de toda la carga. El Consulado enviará inmediatamente, en pliego certificado, á la Dirección general de Aduanas, la copia de dichos documentos y la declaración jurada.

5.º Al llegar á un puerto español un buque con cargamento de trigo procedente del extranjero, el Administrador de la Aduana, si es en la capital, lo participará al Gobernador de la provincia, y en caso contrario al Alcalde, á fin de que pueda establecerse la intervención del despacho. Antes de dar principio á la descarga, el Administrador de la Aduana requerirá al Comandante de Marina para que se sirva nombrar un perito que examine el barco, y dadas sus observaciones y el tonelaje de éste, manifieste si existe conformidad entre la carga que conduce y la cantidad manifestada, debiendo el Administrador suspender, en caso contrario, el despacho hasta que la Dirección del ramo, á la que participará el resultado del

informe y cálculo pericial, designe un funcionario que intervenga las operaciones de descarga y peso.

6. Las Aduanas fijarán en la tablilla de avisos los resultados de todos los despachos de trigos, y remitirán copia de ellos a esa Dirección general y a los Boletines oficiales de las provincias respectivas para su publicación. Ese Centro directivo, por su parte, dispondrá que se publique mensualmente un estado que comprenda; primero, nota de los cargamentos de trigos, cuyos manifiestos hayan visado los Consules; segundo, relación de los llegados a nuestros puertos, y tercero, resultados de los despachos y derechos satisfechos.

7. El Jefe de Administración é Inspector general de Hacienda afecto al ramo de Aduanas, D. Juan B. Sitges, irá en comisión a Marsella, Génova, puertos del Mar Negro y del Danubio, y si fuere necesario a Malta; á fin de comprobar si las importaciones de trigos verificadas en España durante los dos últimos años se hallan conformes con los datos que sobre exportación del mismo artículo consten en los indicados países productores, en los que al propio tiempo practicará todos los estudios necesarios para determinar las condiciones que en ellos regulan el comercio de trigos y sus harinas.

8. El mencionado Jefe estudiará asimismo en Marsella y Génova la manera de funcionar y resultados que ofrezcan en la práctica los aparatos de descarga y peso automáticos empleados para los cereales, así como la documentación que se exige en Marsella para los cargamentos de trigo, tanto a los Capitanes de los buques como a los consignatarios de la mercancía; la manera práctica de realizarse los despachos; las garantías que la Administración adopte para los tránsitos y trasbordos; las facilidades que se otorguen a los aduadantes para el pago de derechos, y las medidas de vigilancia que tenga establecidas la Administración francesa para evitar los fraudes.

9. Terminada su comisión en el extranjero, el mismo funcionario practicará investigaciones respecto de las existencias, comercio y precios de los trigos y harinas nacionales en los principales centros de contratación, y también sobre el movimiento de ambas especies en las principales líneas de ferrocarriles de la Península.

10. Para el mejor desempeño de estas comisiones, dicho Jefe tendrá en cuenta las instrucciones detalladas que figuran en el informe que en el expediente de referencia emitió la Junta de Jefes de ese Centro, y que V. I. cuidará de transmitirle, debiendo consignar en una Memoria explicativa, que presentará en el mes de Septiembre próximo, el resultado de sus trabajos.

11. Que por conducto del Ministerio de Estado se interese del Gobierno francés, en lo que se refiere á Marsella; del inglés, en lo relativo á Malta; del italiano, respecto de Génova, y de los de Rusia, Turquía y Rumania, en cuanto á los puertos de embarque del Mar Negro y del Danubio, que autoricen a las Aduanas respectivas para facilitar todos los datos que el Comisionado español pueda necesitar y aquellas oficinas conozcan, respecto á la carga y descarga de trigos y harinas, modo de verificar é intervenir dichas operaciones y cuantía de las embarques en los años 1893 y 1894.

12. Que igualmente se interese del Ministerio de Fomento disponga la redacción y envíe a ésta de Hacienda, dentro del próximo mes de Septiembre, de un estudio especial,

comendado á los Ingenieros Agrónomos de las provincias, acerca de la producción de trigo en España en el quinquenio de 1890 á 1894, con el posible avance de la que se haya obtenido en el año actual.

13. Que se reclamen del Ministerio de Ultramar todas las facturas de embarque y las declaraciones ú hojas de despacho con las que se hayan presentado al adeudo en las islas de Cuba y Puerto Rico las harinas españolas durante los años 1893 y 1894.

Y 14. Que esa Dirección general disponga lo conveniente, ó proponga lo que considere necesario, para que las Aduanas que despachen mayores cantidades de trigo se hallen dotadas del personal y material que su importancia reclame, á fin de que las operaciones de adeudo no sufran interrupción por falta de dichos elementos; debiendo abreviarse los trámites necesarios para la implantación del sistema de descarga y peso automáticos de cereales en la Aduana de Barcelona, de acuerdo con la Junta de Obras de aquel puerto, si los ensayos que actualmente se verifican dieran resultados satisfactorios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1895. — Canalejas. — Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Concedido por ley de 19 del mes corriente un suplemento de 56.625 pesetas al crédito señalado para «Personal de Correos» en el capítulo 14, Sección 6.ª, Obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto vigente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, atendiendo á las consideraciones que sirvieron de base para el otorgamiento de dicho crédito suplementario; ha tenido á bien crear con cargo al mismo las siguientes plazas, cuya necesidad se justificó oportunamente, que deberán considerarse adicionadas á la plantilla del Cuerpo de Correos:

Once de Oficiales de tercera clase con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Veintidós de idem id. de cuarta idem id. de 2.000 id.

Veintidós de id. id. de quinta id. idem id. de 1.500 id.

Siete de Aspirantes de primera clase id. id. de 1.250 id.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1895. — Ruiz y Capdepón. — Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Segunda sección.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE MURCIA

Elección de Diputados á Cortes.

Resumen del escrutinio de la elección de un Diputado á Cortes verificada el día 3 de Marzo en el distrito electoral de Cieza.

Término municipal de Cieza. — Distrito 4.º — Sección 5.ª — Escuela de la calle de Mesones.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 269

Cieza 3 de Marzo de 1895. — El

Presidente, José Pérez González. — Interventores: Manuel Buitrago, Domingo Garcia, Francisco Hertero y Antonio Lozano.

Término municipal de Ojós. — Distrito 1.º — De la Plaza. — Sección única.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 132

Ojós 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Manuel Massa Marín. — Interventores: José Palazón, José Fernández, Gonzalo Moreno y Pedro Martínez.

Distrito 2.º — Del Torno. — Sección única.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 122

Ojós 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Patricio Melgarejo. — Interventores: Blas Banegas, Vicente Banegas, Celedonio Ayala, Roque España y Román Bermejo.

Término municipal de Ricote. — De la Plaza. — Sección única.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 274

Ricote 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Juan Moreno. — Interventores: Francisco Gómez, Félix Gómez, Francisco Carrión y José Abenza.

De los Pasos. — Sección única.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 278

Ricote 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Brígido Saorín. — Interventores: José Gómez, Antonio Gómez, Esteban Gómez y Juan José Abenza.

Término municipal de Cehegín. — Distrito 1.º — Sección 1.ª — Salus Conistoriales.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 381

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Miguel de la Ossa. — Interventores: Juan Alguacil, José M. Cuadrado, Tomás Alguacil y Blas Durán.

Sección 2.ª — Convento.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 351

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Gregorio Piñero. — Interventores: José Ruiz, Cristóbal Rodríguez, Joaquín Muñoz y José Espin.

Distrito 2.º — Sección 1.ª — De la Concepción.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 310

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Adolfo Alguacil. — Inter-

ventores: Dimás Alguacil, Manuel de Gea, Antonio Valero de Gea y Alfonso de Gea.

Sección 2.ª — Virgen de la Peña.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 359

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Juan B. Avelaneda. — Interventores: Alfonso Corbalán, Pedro Abril, Francisco Garcia y Antonio Lorenzo.

Distrito 3.º — Sección única.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 395

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Juan Carvasio Llorente. — Interventores: Ramón Martínez, Francisco Corbalán, Ramón Gil y Ramón Carrasco Llorente.

Distrito 3.º — Sección única. — Soledad.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 363

Chegín 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Esteban Navarro. — Interventores: José de Gea, Juan Hita, Juan de Gea y Miguel Muñoz.

Término municipal de Moratalla. — Distrito 1.º — Sección 1.ª — Parroquia.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 398

Moratalla 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Francisco Garcia Aguilera. — Interventores: Francisco Navarrete, Eduardo de Rueda, Andrés Navarro y Agustín Martínez.

Distrito 2.º — Sección 1.ª — San Francisco.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 398

Moratalla 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Ignacio López. — Interventores: Ramón Velasco, Virgilio Guillén, Felipe Sánchez y Juan López.

Distrito 3.º — Sección 1.ª — Soledad.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 204

Moratalla 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, Ramón Guirao. — Interventores: Juan Moreno, Juan Martínez Zafra, Juan Ramón Oliva y J. Ramón Lozano.

Sección 2.ª — Santa Ana.

Número de votos.

D. Antonio Cánovas y Vallejo. 202

Moratalla 3 de Marzo de 1895. — El Presidente, José Rueda. — Interventores: Mariano Garcia, Francisco López Valero, José Buigues y Francisco Avilés.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1687.

Carretera de tercer orden de Calasparra á los Paradores en la de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaen

TÉRMINO DE CALASPARRA

RELACIÓN que forma esta Alcaldía, de los propietarios cuyos terrenos han de ser expropiados para la construcción de la expresada carretera.

N.º de orden.	Nombre de los propietarios.	Nombre de los colonos.	Norte.	Sur.	Este.	Oeste.	Clase de terreno.	Vecindad.	Observaciones.
1	José Ruiz Amoraga.	Miguel Hernández sueno.	Común de vecinos.	Calasparra.	Carretera de Caravaca á la de Hellín á la de Albacete á Jaen.	Soledad Salazar.	Tierra blanca secano.	Calasparra.	No aparece amillarada.
2	Soledad Salazar.	Antonio Hernández sueno.	Joaquín Hernández.	José Ruiz Amoraga.	El mismo.	Juan Gordova.	Id.	Murcia.	No aparece amillarada.
3	Joaquín Hernández ver.	El mismo.	Francisco Urrea.	El mismo.	El mismo.	El mismo.	Id.	Calasparra.	No aparece amillarada.
4	Francisco Urrea López.	El mismo.	Francisco López González.	Joaquín Hernández.	El mismo.	Marta Isabel Ruiz.	Monte.	Id.	No aparece amillarada.
5	José Ruiz Amoraga.	Miguel Hernández.	Común de vecinos.	Gabriel Guillén.	Común de vecinos.	Francisco López González.	Tierra blanca secano.	Id.	No aparece amillarada.
6	Común de vecinos.	»	Se desconoce.	Se desconoce.	Se desconoce.	Se desconoce.	Monte.	Id.	No aparece amillarada.
7	José Montiel.	Se desconoce.	José Pérez Castillo.	Se desconoce.	Se desconoce.	Se desconoce.	Montes.	Calasparra.	No aparece amillarada.
8	Francisco Urrea López.	El mismo.	José López Soler.	Id.	José Moya Soler.	Marta Isabel Ruiz.	Olivar secano, tierra blanca y terreno inculto.	Id.	No aparece amillarada.
9	José Pérez Castillo.	El mismo.	Común de vecinos.	Común de vecinos.	Común de vecinos.	Francisco Urrea López.	Tierra blanca secano e inculto.	Toledo.	No aparece amillarada.
10	José Moya Soler.	Gabino Moya Soler.	Id.	José Moya Soler.	José Moya Soler.	José Pérez Abril.	Tierra blanca secano e inculto.	Calasparra.	No aparece amillarada.
11	Común de vecinos.	Antonio Rodríguez.	Id.	José Moya Soler.	José Moya Soler.	Gabino Ruiz Soler.	Tierra blanca secano.	Calasparra.	No aparece amillarada.
12	José Pérez Abril.	Alonso Ruiz Ortega.	Común de vecinos.	Común de vecinos.	Común de vecinos.	Común de vecinos.	Tierra blanca secano.	Calasparra.	No aparece amillarada.
13	Común de vecinos.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
14	Francisco Pérez Piñero.	Alonso Ruiz Ortega.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
15	Común de vecinos.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
16	Francisco Pérez Piñero.	Alonso Ruiz Ortega.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
17	Común de vecinos.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
18	Antonio García Mapin.	El mismo.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.
19	Común de vecinos.	»	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	No aparece amillarada.

Calasparra 25 de Junio de 1894.—El Alcalde, Gabino Ruiz. La relación que antecede se publica en este periódico oficial, para que en el preciso término de treinta días, se presenten las reclamaciones oportunas conforme se dispone en el art. 17 de la ley de 10 de Enero de 1879 y en el 23 del reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año. Murcia 5 de Marzo de 1895.—El Gobernador, Julián Sestier.

Sexta sección.

Número 1.679.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que finan en el día de la fecha, la siguiente:

Conceptos.	Pts.	Cts.
Jornales en calles y propios.	719	41
Idem en el barrido de calles.	164	63
300 ladrillos para el Cementerio.	10	50
Cal, yeso y cemento para el Cementerio.	15	25
Nueve fanegas yeso para la cárcel.	5	
6.000 ladrillos para alcantarillas.	150	
Acerar 12 picos.	15	
24 metros losa de tapa, á 4 pesetas.	96	
33 cargos arena de mezcla, á 2'85.	94	05
531 arrobas de cal, á 0'15.	79	65
Suma.	1349	49

Murcia 2 de Marzo de 1895.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Nota:—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 1.680.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Francisco Ayala Aledo, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento que me honro presidir el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico próximo 1895-96, queda expuesto al público sobre las mesas de la Secretaria municipal por término de quince días, previa censura del Sr. Regidor Sindico, conforme al art. 146 de la ley Municipal vigente.

Ceuti 28 de Febrero de 1895.—Francisco Ayala.

Número 1.683.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN JAVIER

Don Joaquín Sáez Barceló, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de San Javier.

Hago saber: Que habiéndose terminado por la Junta pericial de esta villa, el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1895-96, queda expuesto al público por acuerdo del Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo por término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que se halle inserto el anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para las reclamaciones que haya lugar, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y

presentar las reclamaciones que crean procedentes durante dicho plazo.

San Javier 4 de Marzo de 1895.—Joaquín Sáez.

Número 1.675.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TOTANA

Se hace saber: Que terminado por este Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el venidero año económico de 1895-96, queda expuesto al público en esta Secretaria por término de quince días á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial*, en cuyo período podrán hacerse por los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Totana 1.º de Marzo de 1895.—Antonio de Rojas.

Séptima sección.

Número 1.659.

Nos los Sres. D. Gabriel Mallo y López y D. Vicente Pérez Abogados que constituimos la Comisión nombrada por el Excmo. e Ilustrísimo Sr. Obispo de esta Diócesis de Cartagena, para el arreglo de Capellanías y Pías-fundaciones de la misma.

Hacemos saber: Que por D. Francisco Martínez Parraga, Presbítero, vecino de Pliego, se ha solicitado la conmutación de los bienes de la Capellanía colativa familiar de sangre que posee, fundada en la parroquia de la misma villa de Pliego por D. Pedro Fernández Guirao, fundando su petición en lo dispuesto por la ley-Concordada con la Santa Sede de 24 de Junio de 1867. Y para proveer en justicia hemos acordado expedir el presente edicto llamando á los que se crean con preferente derecho á verificar esta conmutación, á los encargados del patronato activo y á los interesados en el pasivo, para que si les conviniere, puedan ejercitar sus derechos en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la fecha en que este edicto se fije en el sitio de costumbre de la expresada parroquia y se publique en los *Boletines* eclesiásticos de esta Diócesis y oficial de esta provincia, debiendo presentar dentro del mismo término los justificantes de sus derechos.

Dado en Murcia á veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Licenciado Gabriel Mallo. —Vicente Pérez.—Por mandado de sus Srias. Valentin Arroyo y Cebador, Secretario.

Octava sección.

Número 1.670.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de Instrucción del distrito de San Juan de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Vidal, de treinta y tres años, hijo natural de Francisca, casado con Josefa Hurtado, natural de Alcantarilla, vecino de esta capital, de donde trasladó su domicilio á Cartage-

na, calle de San Cristobal la Larga número diez, piso bajo, de oficio zapatero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la misma en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á ser emplazado en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre disparos y lesiones, apercibiéndole que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y ordeno á los dependientes de las mismas, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital del procesado referido.

Murcia veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.671.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Cédula.

De orden del Sr. Juez de Instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad, y en virtud de providencia dictada con esta fecha, en el sumario que se instruye en dicho Juzgado y mi actuación, sobre uso de nombre supuesto en asunto de quintas, se cita por la presente á los que con los nombres de Antonio Carrillo y D. José, intervinieron el día doce del actual en la presentación del joven Antonio Perona Jiménez con el nombre del mozo incluído en el actual reemplazo Antonio Hernández Hernández, en la sección de quintas situada en el Teatro de Romea, á fin de que comparezcan en dicho Juzgado en el término de diez días, á prestar declaración en la referida causa.

Murcia veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Bartolomé Costa.

Número 1.672.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Antonio Campesino y Berrocal, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un sujeto de estatura baja, regordete, de veintiocho á treinta años, cara redonda, buen color, recién afeitado, vestido con blusa de algodón azul, pantalón claro, alpargatas negras y gorra negra ó clara con visera, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue sobre sustracción de un cobertor á Alejandro Martínez Carlos, vecino de Totana, apercibido con que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca de dicho individuo, y habido sea conducido á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Lorca á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco.—Antonio Campesino.—El Actuario, por Palomera, Gregorio Berjano.

Anuncios.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE
Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.